

LEY 7.628

Modificanse los artículos 1º y 2º de la ley Nº 6.241

La Plata, 18 de setiembre de 1970.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 787/70, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Modifícase el texto de los artículos 1º y 2º de la Ley 6.241 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para donar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno, las unidades automotores y embarcaciones que no tengan uso actual o no justifiquen el mantenimiento de su afectación al servicio.

Art. 2º El Cuerpo adjudicatario deberá obligarse a enajenar la unidad mediante subasta, rifa o sorteo público, conforme a las normas en vigencia, pudiendo optar por hacerlo en el estado en que se encuentre la misma en el momento de su recepción o bien, previas las reparaciones que la Entidad considere conveniente efectuar a su cargo. Por ningún concepto el vehículo podrá ser utilizado antes de su venta. Si no ocurre, quedará sin efecto la donación procediéndose al inmediato retiro de la unidad.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI

C. A. BENAVIDES, A. G. TAGLIABUÈ

J. H. R. QÜESTA, O. E. BLASCO

Registrada bajo el número siete mil seiscientos veintiocho (7.628).

J. DE SAN MARTÍN.